

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

I S S N 0 1 2 3-9 0 6 6

AÑO IX - N° 403

Bogotá, D. C., miércoles 4 de octubre de 2000

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

LEYES SANCIONADAS

LEY 615 DE 2000

(septiembre 26)

por la cual la Nación se asocia a los 445 años de fundación del municipio de Villeta, departamento de Cundinamarca.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a los cuatrocientos cuarenta y cinco (445) años de fundación del municipio de Villeta, constituida en entidad territorial en el año de 1551 en el Gobierno de Don Alfonso de Olaya y Don Hernando de Alcoser y rinde homenaje a todos aquellos que le han dado lustre y brillo en sus cuatrocientos cuarenta y cinco (445) años.

Artículo 2°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Basilio Villamizar Trujillo.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA

GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de septiembre de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro del Interior,

Humberto de la Calle Lombana.

PONENCIAS

Bogotá, D. C., septiembre 20 de 2000

Doctor

HUGO VELASCO RAMON

Secretario General

Comisión Segunda

E. S. D.

Apreciado doctor:

Anexo a la presente hago llegar el original y las tres copias correspondientes del Proyecto de ley número 179 de 1999 Senado, 017 de 2000 Cámara, *por la cual la Nación rinde homenaje al*

municipio de Mariquita, Tolima, se vincula a la conmemoración de los 450 años de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social, del cual fui designado ponente por esa importante comisión.

Cordialmente,

José Gentil Palacios Urquiza,
Representante a la Cámara
Departamento del Tolima.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 197 DE 1999 SENADO, 017 DE 2000 CAMARA

por la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Mariquita, Tolima, se vincula a la conmemoración de los 450 años de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social.

Honorables Representantes:

Dada la trascendencia histórica del municipio de San Sebastián de Mariquita, uno de los más importantes municipios de mi departamento del Tolima, y gracias al honor que me ha concedido la Mesa Directiva de la Comisión de ser ponente del proyecto de ley de la referencia, el cual luego de surtir el trámite legal en el honorable Senado de la República, procedo de conformidad a presentar la sustentación de la ponencia en los siguientes aspectos.

1. Jurídico

El artículo 154 de la Constitución Política de Colombia autoriza al Congreso de la República presentar proyectos de ley. Respecto a estas iniciativas parlamentarias en donde se insertan gastos públicos es necesario resaltar la sentencia número C-490 de la Corte Constitucional, de cuya ponencia es autor el honorable Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, en donde se invoca el principio de la libertad, predicable del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa. De acuerdo a las excepciones establecidas en los numerales 3, 7, 9, 11, 22 y los literales a), b) y e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Nacional, así como aquellas iniciativas que ordenen participación en las rentas nacionales o transferencia de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales, que requieren, exclusivamente, de la iniciativa del Gobierno, se puede predicar que en la Constitución no se encuentra otra interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso, para presentar proyectos de ley que comporte gasto público. La sentencia aclara que “por fuera de las materias indicadas, se impone el principio de libertad dentro del marco de la iniciativa legislativa. Las excepciones, si bien cubren diversas fuentes del gasto público, no agotan el universo de situaciones que puedan ser objeto de ley y que, de manera directa, puedan eventualmente representar gasto público, desde luego, si con posterioridad se incorpora la partida necesaria en la ley de apropiaciones”. Igualmente en otro de sus apartes la sentencia asevera que “las leyes que decretan gasto público de funcionamiento e inversión, no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno”.

2. Cultural

Tal como se describe en la reseña histórica inserta en el proyecto de ley propuesto por el honorable Senador Ramiro Halima Peña, y en el artículo 3° del texto aprobado por el Senado de la República, San Sebastián de Mariquita, constituye un patrimonio de cuantiosa valía para nuestro departamento y para el centro del país, ya que cuenta con sitios de marcado interés histórico como la casa donde funcionó la Real Expedición Botánica del nuevo Reino de Granada, el Bosque Municipal José Celestino Mutis donde trabajó el Sabio, la Casa Mutis donde habitó, el Santuario del Milagrosa señor de la Ermita, las Ruinas de Santa Lucía y la Iglesia de San Sebastián que data desde los inicios de la población.

3. Económico

Dado el interés de la Comunidad Mariquiteña de contar en sus activos con estos bienes de interés cultural, para lo cual se requiere del apoyo del Gobierno Central y Departamental, lo cual se refleja en el texto aprobado por el Senado, es importante el aporte que se derive del presente proyecto de ley, lo cual redundará en obras de beneficio para sus habitantes, especialmente por que se descubrirá el patrimonio histórico y cultural del municipio.

Aclaración:

Dado que en el artículo 6° del texto aprobado por el Senado de la República, establece la creación por parte del municipio de Mariquita, de una empresa industrial y comercial del Estado o de economía mixta del orden municipal, para evitar ambigüedad respecto a la Constitución y la ley, se le adiciona la frase “a iniciativa del Alcalde”. Por lo cual dicho artículo, quedará así:

Artículo 6°. Para la administración y funcionamiento de las obras consideradas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la presente ley, el municipio de San Sebastián de Mariquita creará a iniciativa del Alcalde una empresa industrial y comercial del Estado o de economía mixta, que contará con partidas asignadas en cada vigencia fiscal para tales fines por la Nación, el departamento, el municipio y la Corporación Autónoma Regional del Tolima en cuanto al Bosque Municipal, con el producido de los servicios culturales, recreativos y turísticos, entre otros, que sean prestados por la empresa y las donaciones que reciba. Su patrimonio inicial estará conformado por las obras de los numerales mencionados y que sean susceptibles de integrarlo, y con los aportes privados, según el caso.

En consecuencia el mencionado proyecto reúne los requisitos de tipo constitucional y legal, no advirtiéndose vicios de esta naturaleza.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer a los honorables Representantes de la Comisión Segunda, presentar ponencia favorable para primer debate del Proyecto de ley número 179 de 1999 Senado, 017 de 2000 Cámara, *por la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Mariquita, Tolima, se vincula a la conmemoración de los 450 años de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social.*

De los honorables Representantes,

Representante a la Cámara, departamento del Tolima,

José Gentil Palacios Urquiza.

Representante a la Cámara, Bogotá,

Nelly Moreno Rojas.

Representante a la Cámara, departamento de Antioquia,

Mario Alvarez Celis.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 125 DE 1999 SENADO, 290 DE 2000 CAMARA

por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana sobre asistencia mutua en materia penal”, suscrita en Nassau, Bahamas el 23 de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992) y el “Protocolo facultativo relativo a la convención interamericana sobre asistencia mutua en materia penal”, adoptado en Managua, Nicaragua el 11 de junio de mil novecientos noventa y tres (1993).

Honorables Representantes:

Con el fin de dar cumplimiento al encargo hecho por la Mesa Directiva de rendir informe de ponencia para primer debate de esta iniciativa presentada a consideración del Congreso de la República de Colombia por el Ministro de Relaciones Exteriores y por el Ministro de Justicia y del Derecho, procedemos a presentar el respectivo informe.

I. Importancia del convenio

Frente a las nuevas manifestaciones de la delincuencia organizada que ha trascendido las fronteras nacionales, resulta imperativo que los Estados estrechen sus lazos de cooperación y asistencia en materia judicial y penal para combatir el delito en sus diversas modalidades. Esto hace que la suscripción de convenios o acuerdos de esta naturaleza se constituyan en una herramienta esencial y efectiva para los Estados en la consecución de este objetivo común.

La Organización de los Estados Americanos, OEA, como foro para la búsqueda de soluciones a los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre los Estados miembros y para el desarrollo del derecho a nivel interamericano, ha realizado esfuerzos importantes para promocionar la cooperación y asistencia judicial entre los Estados. De esta manera, se promovió la adopción de esta Convención de Asistencia Mutua en Materia Penal como mecanismo para la determinación de reglas comunes a fin de mejorar la asistencia y cooperación judicial en el ámbito interamericano.

Esta Convención ha sido firmada, entre otros, por Brasil, Canadá, Chile, Ecuador, Estados Unidos, Nicaragua, Paraguay, Perú, Uruguay, y Venezuela, y, ratificada por Canadá, Perú y Venezuela, entrando en vigor el 14 de abril de 1996¹.

II. Objetivos y principales aspectos de la convención

La Convención, consta de un Preámbulo, y cuarenta (40) artículos, agrupados en seis (6) capítulos, y el Protocolo consta de un Preámbulo y cinco (5) artículos. Este instrumento busca comprometer a los Estados de prestarse la más amplia cooperación y asistencia a fin de agilizar las investigaciones y procedimientos penales, de conformidad con los ordenamientos internos de cada país, respetando la soberanía y autonomía de los Estados y con observancia a los principios del Derecho Internacional.

Dentro de los aspectos principales de la Convención se pueden destacar:

- Compromiso de prestarse la más amplia asistencia mutua en el intercambio de informaciones, medios probatorios, enjuiciamientos y actuaciones en materia penal (recepción de testimonios y declaraciones de personas, notificación de actos procesales, localización de bienes o personas, intercambio de documentos oficiales o privados, inspecciones judiciales, peritazgos, práctica de embargo y secuestro de bienes, inmovilización de activos, incautaciones, traslado de personas detenidas, etc.).

- Restricción de la Asistencia, en cuanto no permite cooperación para fines distintos a los previstos en las solicitudes de las Partes, ni para asistencia a particulares, ni aplicable a delitos sujetos exclusivamente a la legislación militar.

- Establecimiento del principio de la doble incriminación.
- Prevé la designación de Autoridades Centrales a fin de canalizar y agilizar las solicitudes de Asistencia entre las Partes.
- Reitera los principios de confidencialidad y reserva de las informaciones y actuaciones desarrolladas en virtud del acuerdo.
- Solicitud de la asistencia por escrito y de conformidad con el derecho interno del Estado requerido.
- Prevé la asistencia condicionada, en el sentido de poder aplazar la asistencia o condicionarla a ciertas especificaciones o formalidades.
- Señala expresamente las causales de denegación de la asistencia, entre otras, el orden público, la soberanía y seguridad nacional, los intereses públicos fundamentales y los delitos políticos o conexos a éste.
- Prevé garantías temporales para el caso de la comparecencia y actuaciones de testigos, peritos e imputados en el territorio de la Parte Requerida.
- Prevé una amplia asistencia para la persecución de los productos o instrumentos del delito como medidas provisionales o cautelares y ejecución de órdenes de decomiso, incautaciones, inmovilización de activos, entre otros.

III. El Convenio frente a nuestro Ordenamiento Jurídico

El Convenio se ajusta a los principios y objetivos previstos en nuestra Carta Política, como el respeto a la soberanía nacional, a la autodeterminación de los pueblos, el reconocimiento de los principios del derecho internacional como base de las relaciones exteriores de nuestro país, y la orientación de la política exterior hacia la integración latinoamericana (artículo 9°).

Así mismo, cumple con lo previsto para la celebración y aprobación de los tratados o convenios con otros Estados (189-2, 150-16, 224 y 227 C. P.).

De otra parte, en este instrumento se garantiza los derechos fundamentales, prevaleciendo el principio constitucional de respeto al debido proceso aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas (artículo 29).

Finalmente, al introducirse mecanismos como el Acuerdo que nos ocupa, que posibiliten la agilización y dinamización de los mecanismos tradicionales de asistencia judicial, se dota al Estado de herramientas efectivas para combatir y prevenir el delito en sus distintas manifestaciones, y reducir los índices de impunidad, en el marco de la cooperación internacional de las naciones.

Proposición

Con base en las anteriores consideraciones, me permito hacer la siguiente proposición: Apruébese en primer debate el Proyecto de ley número 125 de 1999 Senado, 290 de 2000 Cámara, por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana sobre asistencia mutua en materia penal”, suscrita en Nassau, Bahamas el 23 de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992) y el “Protocolo facultativo relativo a la convención interamericana sobre asistencia mutua en materia penal”, adoptado en Managua, Nicaragua el 11 de junio de mil novecientos noventa y tres (1993).

De los señores Representantes,
Ponente Coordinador,

Benjamín Higuera Rivera.

Ponentes,

Jaime Puentes Cuéllar, Fabio Rojas Giraldo.

¹ Sistema Interamericano de Información Jurídica. Subsecretaría de Asuntos Jurídicos. Departamento de Cooperación y Difusión Jurídica. Serie sobre Tratados, OEA, número 75. Inf. A-55 y A-59.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 101 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 250 años de la fundación de la población de Santa Ana, cabecera del municipio del mismo nombre, en el departamento del Magdalena.

Doctor

JUAN CARLOS RESTREPO

Presidente de la Comisión Cuarta

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ref.: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 101 de 1999 Cámara, originario de la Cámara de Representantes, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 250 años de la fundación de la población de Santa Ana, cabecera del municipio del mismo nombre, en el departamento del Magdalena.*

Por honrosa designación de la mesa directiva de nuestra comisión cuarta Constitucional permanente, me corresponde el honor de presentar ponencia para segundo debate, lo cual implica realizar el estudio correspondiente para que la Cámara de Representantes en sesión plenaria adopte decisión sobre el proyecto de la referencia, la cual procedo a sustentar en los siguientes términos:

Síntesis del contenido

El proyecto de ley presentado a la consideración del Congreso de Colombia, pretende exaltar y rendirle homenaje a la población de Santa Ana, en sus 250 años de fundación, para que la Nación se asocie a estas efemérides con la aprobación del proyecto de ley referida, de quien es autor el honorable Representante a la Cámara por el departamento del Magdalena, doctor José Joaquín Vivez Pérez.

No se trata de un simple proyecto de ley, de los muchos que consuetudinariamente se tramitan en la Cámara de Representantes. Este, por el contrario, merece la mayor atención de todos los conciudadanos, para que conjuntamente se llegue a un clima de entendimiento y de solidaridad con este municipio, que por sus factores y condiciones de abandono, atraso y carencia de las necesidades básicas se mantiene alejado de las exigencias de la vida moderna adecuada, sin una red de alcantarillado.

El aislamiento de este Municipio es total y no cuenta con una malla vial, con un plan de adecuación como tampoco con sedes culturales. La prestación del servicio de acueducto y alcantarillado es de mala calidad, desde hace muchos años no se emprende la construcción de parques públicos, no se fomenta la recreación, el deporte, ni se aboca una estrategia sobre la implementación de la seguridad social.

La Costa Caribe es una región que efectivamente va a generar cambios duraderos en su desarrollo social, con una infraestructura material adecuada, las instituciones jurídicas, y especialmente las leyes de la República, deberán contribuir con el suficiente apoyo a la solidez, y a la problemática que tiene sumida en el subdesarrollo más rapante en la pobreza más absoluta de ese municipio del Magdalena.

Con los graves aspectos sociales existentes, la mayor parte de los municipios rurales de la geografía colombiana, y especialmente en la Costa Caribe de nuestra patria, sufren además una secuela en la concentración para desplazados, incidiendo así en un crecimiento poblacional encontrado en las áreas urbanas, con un detrimento en las necesidades básicas de la región. Tal situación genera diversos problemas de índole de pobreza, tuguración e insalubridad, para lo cual se necesita del establecimiento de una infraestructura integral.

Los fines que se persigue este proyecto de ley son precisamente los siguientes:

1. Lograr el rescate de la educación de la provincia colombiana, de la cultura, de la riqueza espiritual de sus habitantes que con

optimismo, laboriosidad y tenacidad hacen parte importante de nuestra Colombia.

2. Apoyar una nueva infraestructura educativa adecuada en la cabecera del municipio, de modo que al cumplirse la histórica fecha sean concluidos los trabajos ordenados en este proyecto.

3. Se hace imperativo, en consecuencia, fomentar la cultura y la educación mediante la construcción de nuevas sedes con espacios recreativos, acordes con las necesidades de la vida moderna.

4. Todo lo anterior será viable con la destinación de un aporte al desarrollo educativo de esta población. Así, la Nación invertirá la suma de dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000) para la adquisición de un lote de terreno donde se construirá la nueva planta física del colegio nacionalizado de bachillerato Antonio Bruges Carmona.

De nuestras consideraciones Económicas

En una sociedad calificada como la nuestra, cuya base económica refleja el desarrollo desarticulado de sus regiones por las faltas de una planeación y de una organización en el proceso de distribución y consumo de sus productos, los centros de poder ganan mayor concentración política y manejo de la voluntad popular, al paso que las zonas o regiones periféricas, quedan divorciadas y cada día más alejadas de las posibilidades de un desarrollo integral que acerque más a las periferias económicas al centro del poder.

Esta especialización en buena medida fue una respuesta a los requerimientos de los sectores de intercambiar los productos con los principales mercados del país, para satisfacer las necesidades básicas primarias.

El ambiente de pobreza que se observa en Santa Ana es necesario cortarlo de raíz, para alcanzar el desarrollo. Es menester pensar en elaborar un gran plan de desarrollo que elimine los desequilibrios sociales.

Los sistemas económicos modernos disponen de más políticas para regular las condiciones de mercado, estructurando el fortalecimiento del mercado interno. Para ello, sus zonas abandonadas deben asumir el papel protagónico ejerciendo las tareas asignadas, así como en la solución de sus propias contradicciones para proteger la identidad cultural de sus gentes. No obstante, el análisis que aquí se hace requiere de políticas gubernamentales que se comprometan con el desarrollo de la infraestructura de servicios y garanticen la interacción económica con el resto del país.

Por otra parte, es francamente intolerable que la población de Santa Ana (Magdalena), no tenga satisfechas sus necesidades básicas y que en algunos aspectos presenten cifras preocupantes. Esta además demostrando que ningún pueblo, en este caso Santa Ana, puede consolidar su futuro sino se apoya en sólidos programas de educación, salud, y bienestar social. Los esfuerzos, inclusive en materia de inversión terminaran debilitándose mientras subsistan grandes vacíos en esta necesaria infraestructura.

Queremos erradicar de nuestras tierras la pobreza, el hambre, y por sobre todo los inauditos y vergonzosos índices del analfabetismo. Ello evidencia el decaimiento de las instituciones públicas. Se requiere actuar con decisión e invertir en lo social todo cuanto sea indispensable para lograr construir una Colombia nueva.

Fundamentos de derecho

Esta ponencia considera que la iniciativa legislativa del doctor José Joaquín Vivez Pérez se fundamenta sobre la base de la constitucionalidad prefijada en el artículo 154 de la carta fundamental, muy contrario a la predica de inconstitucionalidad sostenida por quienes estiman la actividad del Congreso como convidado de piedra o apéndice en la función planificadora del Estado.

En efecto, según ello, ha de ser en el ejecutivo donde se concentra absolutamente tal actividad, olvidando que la rama del poder público se colaboran armónicamente para desarrollar los fines del Estado.

Otros sostienen que sin el respaldo o aval del gobierno, o sin el origen gubernamental del proyecto, esta clase de propuestas legislativas no deben ser consideradas por el Congreso. Nada más alejado de la hermenéutica constitucional tan temeraria tesis, pues la interpretación restrictiva de toda disposición normativa es fundamentalmente taxativa para evitar con ello el desbordamiento del funcionario en el ejercicio del poder.

Porque el artículo 154 de la Constitución de Colombia autoriza al Congreso de la República a presentar proyectos de ley, con la sola excepcionalidad allí descrita. Es de anotar, que muy acertadamente el autor del proyecto complementa su iniciativa, en su exposición de motivos, anexando la sentencia número C-490 del 3 de noviembre de 1994 de la Corte Constitucional, con ponencia del honorable Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, en la cual la Corporación guardiana de la constitucionalidad, se ha pronunciado favorablemente respecto a este tipo de iniciativas del Congreso.

Sin faltar a la verdad, es decoroso destacar la siguiente información “el principio predicable del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de la libertad. Según las voces del artículo 154 de la Constitución política, las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras según propuestas de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional de las entidades señaladas en el artículo 146 o por iniciativa popular, en los casos previstos en la Constitución”.

Por vía excepcional, la Constitución en el artículo citado, reserva a la iniciativa del Gobierno las leyes a que se refiere los numerales 3, 7, 11, 22 y los literales a), b), y e) del numeral 19 del artículo 150, así como aquellos que ordenen participación en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a Empresas Industriales o Comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Salvo el caso de las específicas materias anteriormente no otra interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que comparten gasto público.

En realidad, analizadas en detalle las excepciones, ninguna de esta se traduce en la prohibición general para que el Congreso pueda por, su propia iniciativa dictar las leyes que tenga la virtualidad de generar su gastos público, lo cual, de otra parte, sólo será efectivo cuando y en la medida en que se incorpore la respectiva partida en la Ley de Presupuesto. No obstante, la Corte subraya que las leyes que decreten gasto público no pueden ser por sí misma ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”.

Por fuera de las materias indicadas se impone el principio de libertad en punto de la iniciativa legislativa. Las excepciones si bien cubre diversas fuentes de gastos públicos no agota, el universo de situaciones que pueden ser objeto de ley y que, de manera directa pueden eventualmente representar gasto público, desde luego si con posterioridad se incorpora la partida necesaria en la ley de aprobaciones.

Podría sostenerse que la función del Congreso de “Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración referida a una materia de iniciativa gubernamental, comprende toda suerte de leyes que decreten gasto público. No obstante, este punto de vista ignora la naturaleza especial de la ley general de presupuesto a la cual se remite el citado literal, cuya función se contrae a estimar, para el respectivo período fiscal, los ingresos y establecer los gastos a los que se le aplicara. Todo lo cual presupone la previa existencia de leyes distintas, unas que hayan arbitrado rentas y otras que hayan decretado gastos”.

“Las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión, no se encuentran Constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto no resulta legítimo restringir la

facultad del Congreso y sus miembros, proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno”.

Las excepciones de interpretación restrictiva...

“El siguiente aparte del informe ponencia presentada a la Asamblea Nacional Constituyente, ilustra la intención inequívoca que animó a este cuerpo de reivindicar para el Congreso la iniciativa legislativa en materia de gasto público”.

“Pensamos que es necesario devolver al Congreso la iniciativa en materia de gasto, que no puede confundirse con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas propuestas por el Gobierno en el proyecto de Presupuesto”.

Conclusión

En mérito de lo expuesto en las anteriores consideraciones, me permito, presentar a la Cámara de Representantes, en sesión formal, la siguiente proposición.

Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 101 de 1999 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos cincuenta años de fundación de la población de Santa Ana, cabecera del municipio del mismo nombre en el departamento del Magdalena, se exalta la capacidad creadora y el espíritu de superación de su gente.*

Vuestra Comisión,

José Alfredo Escobar Araújo,
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 101 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 250 años de la fundación de la población de Santa Ana, cabecera del municipio del mismo nombre, departamento del Magdalena.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. En virtud de la presente ley la Nación se asocia a la celebración de los 250 años de la fundación de la población de Santa Ana, cabecera del municipio del mismo nombre, departamento del Magdalena, que se cumplen el 26 de junio del año 2000.

Artículo 2°. Como un aporte al desarrollo educativo de dicha población la Nación invertirá la suma de dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000) con destino a la adquisición de un lote de terreno y la construcción en él de la nueva planta física del Colegio Nacionalizado de Bachillerato Antonio Brugés Carmona.

Artículo 3°. De las partidas previstas en el presupuesto nacional para las vigencias 1999 y 2000, destinados a la inversión en formación bruto de capital en la infraestructura física escolar, se apropiarán los recursos para la ejecución de esta obra.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 24 de mayo de 2000.

Autorizamos el presente texto definitivo del Proyecto de ley número 101 de 1999 Cámara, el cual fue aprobado en primer debate.

El Presidente Comisión Cuarta,

Eduardo Benítez Maldonado.

El Secretario Comisión Cuarta,

Alfredo Rocha Rojas.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 210 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 227 años de la fundación del municipio de Manta, departamento de Cundinamarca.

Santa Fe de Bogotá, D. C., septiembre 12 de 2000

Doctor

JUAN CARLOS RESTREPO ESCOBAR

Presidente

Comisión Cuarta

Honorable Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ref.: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 210 de 1999 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 227 años de la fundación del municipio de Manta, departamento de Cundinamarca.*

Honorables Representantes:

La Mesa Directiva de la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes, me ha designado para presentar ponencia para segundo debate, para el cual es necesario hacer un estudio profundo sobre la situación social que atraviesa el municipio de Manta Cundinamarca.

En cumplimiento de este honroso encargo procedo a rendir ponencia del proyecto referenciado.

El proyecto de ley presentado a la consideración del Congreso de Colombia pretende exaltar y rendirle homenaje a la población de Manta, Cundinamarca, en sus 227 años de fundación, para que la nación se asocie a esta efemérides con la aprobación del proyecto de ley referida de quien es autor el honorable Representante a la Cámara por el departamento de Cundinamarca doctor Salomón Guerrero Méndez.

Reseña histórica

Manta fue parte del territorio del municipio de Tibiritá hasta el año de 1712. Fue elevado a la categoría de municipio en el año de 1773.

Un factor de sustento de los habitantes de este municipio lo compone la ganadería y la agricultura en especial el cultivo de tomate.

Es una comunidad netamente campesina minifundista, sin ningún desarrollo industrial.

El municipio de Manta abarca una superficie total de 110 Km²; se encuentra ubicado en la parte oriental de la región de Sabana Norte o provincia de los Almeides, limitado por el norte con los municipios de Machetá y Tibiritá del departamento de Cundinamarca; por el oriente con los municipios de Guateque y Guayatá (Boyacá), por el sur con los municipios de Gachetá (Cundinamarca) y Guayatá (Boyacá) y por el occidente con el municipio de Machetá (Cundinamarca), tiene una población de 4.800 habitantes según el censo nacional de población y vivienda de 1993 "DANE", distribuidos en el perímetro urbano y sus 19 veredas.

Estadísticas socioeconómicas

La población mayor de 5 años, un 4% no posee ningún nivel educativo, un 48% llegó hasta la primaria, un 40% hasta secundaria y sólo un 3% tiene formación universitaria.

Es uno de los municipios de Cundinamarca con más bajo cubrimiento de servicios públicos, sólo el 70% de sus viviendas cuentan con energía y acueducto, el 70% no tiene servicios de teléfono y sólo el 20% del casco urbano cuenta con el servicio de alcantarillado; actualmente el municipio cuenta con un centro de salud que ofrece servicios básicos de salud presentando una total insuficiencia en la atención de segundo y tercer nivel, teniendo que desplazarse a los centros médicos más cercanos como el de los municipios de Guateque (Boyacá) ubicados a 40 minutos del casco urbano, o al municipio de Chocontá (Cundinamarca) ubicado a 50 minutos, o en casos extremos a la ciudad de Bogotá a casi 2 horas de recorrido.

Es un municipio de sexta categoría, según lo avalado por el Departamento Nacional de Planeación; los ingresos propios sólo

ascienden a 120 millones de pesos anuales por concepto de impuesto predial, industria y comercio degüello de ganado, por lo que en un 90% depende de las transferencias de la Nación, del departamento y de la gestión de sus gobernantes ante las entidades estatales.

No existen fuentes de empleo, razón por la cual los estudiantes terminan su bachillerato y emigran a la ciudad.

Con los graves aspectos sociales existentes, la mayor parte de los municipios rurales de Colombia sufren de la necesidad de obras como: alcantarillado, pavimentación de vías, infraestructura educativa y un sitio adecuado para fomentar la cultura y una sede con espacios recreativos acordes a las necesidades de la vida moderna.

Todo lo anterior será viable con la destinación de recursos para estas obras. Así la Nación invertirá en proyectos de compra y construcción de la casa de la cultura, pavimentación de la carretera del municipio de Manta al municipio de Guayatá departamento de Boyacá, adecuación y ampliación de alcantarillado, telefonía rural, adecuación y ampliación red vial sector rural.

Estas obras de gasto público cuya iniciativa requiere del concurso del Gobierno Nacional y del Congreso de la República, se convertirán en acciones concretas que la población del municipio de Manta, Cundinamarca espera se hagan realidad.

En el transcurso del estudio del proyecto y la formulación de la ponencia tuve la oportunidad de conocer el documento emanado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público número 00596 de septiembre 14 de 1998, dirigidos a los Presidentes de las Comisiones Segunda y Cuarta del honorable Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes, suscrita por el doctor Juan Camilo Restrepo, donde hace un análisis muy bien fundamentado de cómo deben manejarse los proyectos que comúnmente se han denominado de honores y que como en ellos mismos se señala: "El fin pretendido es exaltar a un municipio con sus habitantes o a un determinado personaje de la vida nacional y por esta vía, tener una fuente legal de gastos para realizar determinadas obras, la gran mayoría de infraestructura, para lo cual, se asignan determinadas partidas a cada proyecto".

Coincidiendo plenamente con que debe armonizarse la actividad legislativa con las posibilidades fiscales de la Nación y con la sujeción al ordenamiento jurídico, considero que proyectos de ley como el analizado pueden ser estudiados y aprobados por las respectivas comisiones, siempre y cuando se sometan a las condiciones que aseguren legalidad plena, que analizaremos en su respectivo orden:

1. Que exista una ley que decrete un gasto.
2. Que sea posible la intervención de la Nación en el tipo de proyecto que en esa ley se determine; o en su defecto, que se trate de una partida de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.
3. Que no señale el monto del gasto que va a ser invertido por la Nación, ya que habría interferencia con la competencia del ejecutivo para programar y presentar su propio presupuesto.
4. Que no se recorte la facultad constitucional del Presidente de la República para la celebración de contratos que le correspondan, llegando inclusive a determinar los elementos principales del contrato, como el objeto, los sujetos y el precio, sin mediar la iniciativa preceptuada constitucionalmente.

Ninguna parte de la norma establece que el Gobierno puede negarles a las entidades territoriales y especialmente a las menos favorecidas, inversiones complementarias condicionadas a la consecución de recursos que aporten ellos, y de esta forma establecer un equilibrio en sus finanzas, consolidándose el Estado Social de decreto establecido por la Constitución Nacional.

Lo anterior supone que si el texto del articulado del proyecto de ley que está a mi consideración se adapta a estos requisitos y existe

oportunidad de hacerlo dentro del trámite que debe seguir el mismo, no habría ningún inconveniente en que la Plenaria diera su aprobación, como así lo solicito, en su totalidad a lo preceptuado por las normas constitucionales y legales, mencionadas en el documento del Ministerio de Hacienda.

Considero que la ley una vez sancionada, será únicamente el principio para que por parte de las autoridades municipales o departamentales beneficiadas, se proceda a cumplir los trámites señalados en la Ley 60 incluyendo las obras respectivas en su propio plan de Desarrollo Municipal o Departamental y efectuando las apropiaciones específicas previstas en el sistema de cofinanciación.

Proposición

Por las anteriores consideraciones solicito a la Plenaria aprobar la siguiente proposición:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 210 de 1999 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 227 años de la fundación del municipio de Manta, departamento de Cundinamarca*, cuya autoría es del honorable Representante Salomón Guerrero Méndez.

De la honorable Cámara,
Representante Ponente,

Clara Pinillos,
Representante a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 210 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 227 años de la fundación del municipio de Manta, departamento de Cundinamarca.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los 227 años de fundación del municipio de Manta, Cundinamarca.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, correspondiente a próximas vigencias, las apropiaciones específicas destinadas al desarrollo de obras sociales en el municipio de Manta como: Alcantarillado, pavimentación de vías, área urbana; compra de lote y construcción, inmueble casa de la cultura.

Parágrafo. El costo total y la ejecución de la obra de interés social debe complementarse con los recursos económicos y las apropiaciones presupuestales, con destinación específica que incluya el Plan de Desarrollo e inversión del departamento de Cundinamarca.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional incorporará en la Ley General de Presupuesto de las vigencias que así lo determine las apropiaciones específicas, según su disponibilidad financiera, factibilidad de ejecución de la obra y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 152 de 1994, en el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación y, en las demás disposiciones reglamentarias vigentes sobre la materia.

Artículo 4°. *Vigencia*. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 20 de junio de 2000.

Autorizamos el presente texto definitivo del Proyecto de ley número 210 de 1999 Cámara, el cual fue aprobado en primer debate.

El Presidente Comisión Cuarta,

Eduardo Benítez Maldonado.

El Secretario Comisión Cuarta,

Alfredo Rocha Rojas.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 243 DE 2000 CAMARA

por medio de la cual se declara monumento nacional y patrimonio histórico a la Iglesia de la Concepción, de la ciudad de Valledupar, departamento del Cesar y se dictan otras disposiciones.

Doctor

JUAN CARLOS RESTREPO

Presidente

Comisión Cuarta

Honorable Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ref.: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 243 de 2000 Cámara, *por medio de la cual se declara monumento nacional y patrimonio histórico a la Iglesia de la Concepción, de la ciudad de Valledupar, departamento del Cesar y se dictan otras disposiciones.*

Complacido por el altísimo honor concedido, y cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 reglamento interno del Congreso de la República, presento ante la honorable Cámara de Representantes, en sesión plenaria, el informe para el estudio y decisión final en segundo debate, del Proyecto de ley número 243 de 2000 Cámara titulado con el siguiente epígrafe:

por medio de la cual se declara monumento nacional y patrimonio histórico a la Iglesia de la Concepción, de la ciudad de Valledupar, departamento del Cesar y se dictan otras disposiciones.

Del contenido del proyecto

El proyecto de ley presentado a consideración del Congreso de la República que fue aprobado en primer debate en la Comisión Cuarta Constitucional Permanente por unanimidad, después de haber sido estudiado y analizado. El proyecto en mención pretende con justos méritos y soportado en la legislación nacional vigente declarar monumento nacional y patrimonio histórico a la Iglesia de la Concepción, de la ciudad de Valledupar, logrando así de esta manera que el gobierno nacional se vincule a la protección y conservación de esta obra arquitectónica orgullo de la ciudadanía vallenata y de la costa atlántica.

Reseña histórica

La Iglesia de la Concepción se dice que fue construida a mediados del siglo XVI, fue dedicada a los Santos Reyes Magos, imágenes que son veneradas y objeto de grandiosas fiestas religiosas que se celebran el 6 de enero. La Iglesia inicial fue destruida en 1744, posteriormente se expidió una cédula real en el Paso (España), auxiliando la nueva fundación, por real provisión del Virrey Eslava, la cual ordenó una nueva construcción encomendándosela a Don Francisco del Campo, quien inició la edificación bajo las instrucciones del obispo Carlos Martínez Malo, jefe de la Diócesis de Santa Marta.

El señor Campo, hizo entrega de la Iglesia en 1784 al ilustrísimo Obispo doctor Francisco Navarro y Acevedo a quien le correspondió el honor de bendecirla y cantar la primera misa.

La Iglesia de la Concepción se puede decir que es el estandarte religioso de toda la ciudadanía vallenata, vínculo de unidad cultural de una gran región, la cual se ha convertido en orgullo de su pueblo, en el transcurso de su existencia el centro religioso ha tenido algunas modificaciones y reconstrucciones que han sido necesarias para su conservación sin que esto le haya cambiado su estructura y el diseño original.

Aspecto jurídico

La noble intención por parte del autor de este importante Proyecto de ley número 243, con el que se pretende declarar la Iglesia de la Concepción en monumento nacional y patrimonio histórico, esta ajustado a las disposiciones legales vigentes, la Ley 397 de agosto 7 de 1997, *por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución*

Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.

En sus artículos 4° y 8° numeral 1, que a continuación cito se fomenta esta clase de iniciativas:

“Artículo 4°. *Definición de patrimonio cultural de la Nación.* El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen en especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.

Las disposiciones de la presente ley y de su futura reglamentación serán aplicadas a los bienes y categorías de bienes que siendo parte del Patrimonio Cultural de la Nación pertenecientes a las épocas prehispánicas, de la Colonia, la Independencia, la República y la Contemporánea, sean declarados como bienes de interés cultural, conforme a los criterios de valoración que para tal efecto determine el Ministerio de la Cultura”.

“Artículo 8°. *Parágrafo 1°.* Se reconoce el derecho de las iglesias y confesiones religiosas de ser propietarias del patrimonio cultural que hayan creado, adquirido con recursos o que estén bajo legítima posesión. Igualmente, se protegen la naturaleza y finalidad religiosa de dichos bienes, las cuales no podrán ser obstaculizadas ni impedidas por su valor cultural.

Al tenor del artículo 15 de la Ley 133 de 1994, el Estado celebrará con las correspondientes iglesias y confesiones religiosas, convenios para establecer el régimen de estos bienes, incluyendo las restricciones a su enajenación y exportación y las medidas para su inventario, conservación, restauración, estudio y exposición”.

Igualmente la Ley 20 de 1974 de diciembre 18, *por la cual se aprueba el concordato y el protocolo final entre la República de Colombia y la Santa Sede, suscrito en Bogotá, el 12 de junio de 1973, que en su artículo 28 dice:*

El Estado colombiano entrará “en defensa y promoción del patrimonio cultural colombiano la Iglesia y el Estado colaborarán en el inventario del arte religioso nacional, que incluirá monumentos objetos de culto, archivo, bibliotecas y otros que por su valor histórico o estético sean dignos de conjunto atención para conservarse, restaurarse y exponerse con fines de educación social.

Conclusiones

En un Estado Social de derecho como el que nos rige el patrimonio cultural es el elemento esencial de identificación del cuerpo social de la Nación materializada en las diferentes regiones donde se genera la producción de cultura, y eso es así por que en la Constitución Nacional se señala expresamente el reconocimiento del Estado a la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, así como la obligación del Estado por intermedio de la ley es proteger esas riquezas culturales y naturales.

Proposición

Por las anteriores consideraciones solicito muy gentilmente a la honorable Cámara de Representantes en sesión plenaria, se apruebe en segundo debate el Proyecto de ley número 243 de 2000 Cámara, por medio de la cual se declara monumento nacional y patrimonio histórico a la Iglesia de la Concepción, de la ciudad de Valledupar, departamento del Cesar y se dictan otras disposiciones. Cuya autoría es del honorable Representante Alfredo Cuello Dávila:

De la honorable Cámara de Representantes,
José Alfredo Escobar Araújo,
 Honorable Representante a la Cámara.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY
 NUMERO 243 DE 2000 CAMARA**

por medio de la cual se declara monumento nacional y patrimonio histórico a la Iglesia de la Concepción, de la ciudad de Valledupar, departamento del Cesar y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárase a la Iglesia de la Concepción, de la ciudad de Valledupar, departamento del Cesar como monumento nacional y parte del patrimonio cultural de la Nación.

Artículo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley, todas las entidades públicas encargadas de proteger el patrimonio cultural y las entidades territoriales correspondientes concurrirán para su protección y conservación arquitectónica como monumento público.

Artículo 3°. La Nación incluirá en sus presupuestos los recursos para el mantenimiento de este monumento nacional y patrimonio cultural colombiano.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en lo pertinente, todas las que le sean contrarias.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 20 de junio de 2000.

Autorizamos el presente texto definitivo del Proyecto de ley número 243 de 2000 Cámara, el cual fue aprobado en primer debate.

El Presidente Comisión Cuarta,

Eduardo Benítez Maldonado.

El Secretario Comisión Cuarta,

Alfredo Rocha Rojas.

CONTENIDO

Gaceta número 403-Miércoles 4 de octubre de 2000
 CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
LEYES SANCIONADAS	
Ley 615 de 2000, por la cual la Nación se asocia a los 445 años de fundación del municipio de Villeta, departamento de Cundinamarca.	1
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 197 de 1999 Senado, 017 de 2000 Cámara, por la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Mariquita, Tolima, se vincula a la conmemoración de los 450 años de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social.	2
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 125 de 1999 Senado, 290 de 2000 Cámara, por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana sobre asistencia mutua en materia penal”, suscrita en Nassau, Bahamas el 23 de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992) y el “Protocolo facultativo relativo a la convención interamericana sobre asistencia mutua en materia penal”, adoptado en Managua, Nicaragua el 11 de junio de mil novecientos noventa y tres (1993).	3
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 101 de 1999 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 250 años de la fundación de la población de Santa Ana, cabecera del municipio del mismo nombre, en el departamento del Magdalena.	4
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 210 de 1999 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 227 años de la fundación del municipio de Manta, departamento de Cundinamarca.	5
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 243 de 2000 Cámara, por medio de la cual se declara monumento nacional y patrimonio histórico a la Iglesia de la Concepción, de la ciudad de Valledupar, departamento del Cesar y se dictan otras disposiciones.	7